



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 con calle 21 Esquina
j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 150
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA PREVIA**

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Miguel Antonio Caro Giraldo
Radicación: 2008-00001-00

El Dovio Valle, Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la petición elevada por la parte ejecutante obrante a folio anterior, se observa que la misma es procedente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o depósitos CDT que posea el demandado **MIGUEL ANTONIO CARO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.441.694, en el Banco **BANCOLOMBIA**. Limitando el embargo hasta el valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (70'000.000.oo)**; para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la entidad crediticia informando además el número de cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial que corresponde al 762502042001 en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 30 de abril 26 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
27 y 28 de abril y 02 de mayo de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9cee3f99d572fbebdbedd74827570af17a0ec75e8e52bf0afb98f728277152**
Documento generado en 25/04/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA COMPLEMENTARIA N°003-A
MOTIVO: ADICIONAR ORDINALES

Ref. Proceso: **Sucesión Intestada**
Demandante: **Ana Teresa Martínez Soto y otros**
Causante: **Anaquilia Soto de Naranjo**
Radicación: **2018-00056-00**

El Dovio Valle, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este despacho que, una vez dictada la sentencia 003 que dio aprobación a la partición que fuera presentada por las partes interesadas a través de sus apoderadas judiciales, se omitió involuntariamente resolver sobre la medida de embargo y posterior secuestro que reposaba sobre el bien inmueble de M.I. No. 380-19316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, como quiera que el 09 de noviembre de 2018 se practicó la diligencia de secuestro por parte de la Inspección de Policía de Versalles por subcomisión que hiciera el Juzgado Promiscuo de esa municipalidad, actuación en la que se fijaron como gastos provisionales a su favor, la suma de Ciento Treinta Mil Doscientos Siete Pesos Mcte. (\$130.207,00), los cuales fueron cancelados en esa oportunidad.

En ese orden de ideas corresponde a esta instancia judicial proceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso, esto es, fijar los honorarios del señor HUMBERTO MARIN ARIAS quien fungió como auxiliar de la justicia en estas diligencias al desempeñarse como Secuestro del bien que fue objeto de medida cautelar durante el adelantamiento del proceso.

En tal virtud, ha de ceñirse la decisión a proveer en los parámetros señalados en los artículos 26 y 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamenta la actividad de los Auxiliares de la Justicia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de EL Dovio (V), de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 1579 de 2012 y artículo 287 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR un ordinal más a la sentencia No. 003 del 10/04/2023, mismo que quedará consignado como el numeral “QUINTO” y el cual quedará así:

“QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-19316 de propiedad de la causante señora **ANA QUILIA SOTO DE NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.744.672, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Medida que fuera notificada mediante oficio 737 del 10 de agosto de 2018. Para tal efecto, se ordena librarr el respectivo oficio.”

SEGUNDO: ADICIONAR un ordinal más a la sentencia No. 003 del 10/04/2023, mismo que quedará consignado como el numeral “SEXTO” y el cual quedará así:

“SEXTO: ORDENAR la entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-19316 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, por parte del señor **HUMBERTO MARIN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.211.578, auxiliar de la justicia quien funge dentro del presente trámite como secuestre designado, a los señores **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO, GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO, BLANCA OLIVIA NARANJO DE VILLADA, BLANCA OLIVIA NARANJO DE VILLADA, MARIA REINA MARTINEZ DE HERNANDEZ, MARIA CONSUELO MARTINEZ SOTO, JOSE JAVIER NARANJO SOTO, MARIA BERENICE NARANJO SOTO, MARIA BERTILDA NARANJO SOTO, JOSE ORLANDO NARANJO SOTO, LUIS ALFONSO NARANJO SOTO, LIBARDO ANTONIO NARANJO SOTO y ANA TERESA MARTINEZ SOTO**. Para tal efecto, se ordena librarr el respectivo oficio.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: ADICIONAR un ordinal más a la sentencia No. 003 del 10/04/2023, mismo que quedará consignado como el numeral “SÉPTIMO” y el cual quedará así:

“SÉPTIMO: FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS a favor del señor **HUMBERTO MARIN ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.211.578, en su calidad de auxiliar de la justicia, y por la labor realizada durante el adelantamiento de este proceso en calidad de Secuestre, los cuales se tasan por un valor de **Setecientos Mil Pesos Mcte. (\$700.000,00)** y deberán ser cancelados por la que fuera la parte demandante en este proceso, señores **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO, GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO, BLANCA OLIVIA NARANJO DE VILLADA, BLANCA OLIVIA NARANJO DE VILLADA, MARIA REINA MARTINEZ DE HERNANDEZ, MARIA CONSUELO MARTINEZ SOTO, JOSE JAVIER NARANJO SOTO, MARIA BERENICE NARANJO SOTO, MARIA BERTILDA NARANJO SOTO, JOSE ORLANDO NARANJO SOTO, LUIS ALFONSO NARANJO SOTO, LIBARDO ANTONIO NARANJO SOTO y ANA TERESA MARTINEZ SOTO.**”

CUARTO: ADICIONAR un ordinal más a la sentencia No. 003 del 10/04/2023, mismo que quedará consignado como el numeral “OCTAVO” y el cual quedará así:

“OCTAVO: ORDENAR a los señores **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO, GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO, BLANCA OLIVIA NARANJO DE VILLADA, BLANCA OLIVIA NARANJO DE VILLADA, MARIA REINA MARTINEZ DE HERNANDEZ, MARIA CONSUELO MARTINEZ SOTO, JOSE JAVIER NARANJO SOTO, MARIA BERENICE NARANJO SOTO, MARIA BERTILDA NARANJO SOTO, JOSE ORLANDO NARANJO SOTO, LUIS ALFONSO NARANJO SOTO, LIBARDO ANTONIO NARANJO SOTO y ANA TERESA MARTINEZ SOTO,** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia procedan a pagarle al beneficiario de los honorarios fijados en el numeral anterior, señor **HUMBERTO MARIN ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.211.578, o consignarlos a la orden de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 762502042001 del Banco Agrario de Colombia, con destino a este Proceso, y para dicho fin. En caso de realizar consignación a la cuenta del Juzgado, deberá informarlo y acreditarlo oportunamente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. **30 de abril 26 de 2023**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
27 y 28 de abril y 02 de mayo de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef748da5ef7c4efdd45e32df07b99f08010d1ba35f602bc9d1e376ae3fee9cf**
Documento generado en 25/04/2023 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 21 Esquina
j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia Secretaría. A despacho del señor Juez; expediente dentro del que la apoderada judicial de la demandante, interpone el 20/04/23 recurso frente al auto interlocutorio 129 del 31/03/2023, notificado en estado 025 el 10/04/23, y ejecutoriado el 13/04/23 a las 5:00 p.m. Solicita también el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 149
MOTIVO: RESOLVER RECURSO**

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Sandra Milena Fómeque Garzón
Demandado: María Luzmila Muñoz de Córdoba y Personas Indeterminadas
Rad. Int: 2021-00078-0

El Dovio Valle, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula el recurso de reposición así:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta no se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 129 del 31/03/2023 que decidió sancionar, por cuanto el mismo, es incoado de forma extemporánea el 20 de abril de esta anualidad.

Por otra parte, y como quiera que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, considera este despacho judicial pertinente traer a colación la finalidad de dicho recurso y que se encuentra consagrado en el artículo 320 del CGP que en lo pertinente dice:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 con calle 21 Esquina
j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co



“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.

En este mismo contexto, se debe tener en cuenta que, por ser este proceso de única instancia en razón de su cuantía, misma que no supera los 40 SMMLV, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 25 y 390 del CGP, las decisiones que se profieran dentro del presente trámite no son susceptibles del recurso de apelación, sólo lo serán aquellas que se profieran en primera instancia, según lo descrito en el artículo 321 de la misma obra al advertir lo siguiente:

“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este despacho judicial no concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente proveído.

En otro orden de consideraciones, solicita la apoderada judicial el retiro de la demanda; sin embargo, dentro del presente proceso fue ya trabada la litis, por lo que tal figura no es procedente, como así lo traza el artículo 92 del C.G.P. : *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.* (...)”. En gracia de discusión se debe considerar por parte de la peticionaria lo señalado en el artículo 314 ídem donde expresa “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* (...)”, circunstancia que no se ha cumplido en este caso, dando entonces la posibilidad si a bien lo tiene encaminar en tal sentido su petición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle en aras de conservar las garantías constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 90, 117, 320, 321, 372 del Código y General de proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por la Dra. JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA apoderada de la señora SANDRA MILENA FÓMEQUE GARZÓN, contra el Auto Interlocutorio Civil N° 129 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió imponer sanción, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora SANDRA MILENA FÓMEQUE GARZÓN, por las razones dadas dentro de este proveído.

TERCERO NEGAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, por lo ya considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 21 Esquina
j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 30 de abril 26 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
27 y 28 de abril y 02 de mayo de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5319630ae7f3b28ceff93392ed676eec448b5550a9a974f7cd51967e4f8a3a2e**

Documento generado en 25/04/2023 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 151
MOTIVO: RECHAZO DE LA DEMANDA**

Ref. Trámite: Proceso de Sucesión Intestada

Solicitantes: Claudia Carolina Cabal González y Orfa Yaneth Cabal González

Desaparecido: Luis Eduardo Cabal Fonegra

Rad. Int: 2023-00039-00

El Dovio Valle, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un Proceso de Jurisdicción voluntaria para que se declare la Ausencia por Desaparición Forzada del señor Luis Eduardo Cabal Fonegra, el cual fue recibido el día 21 de abril de 2023 por esta oficina judicial, presentado a través de correo electrónico obrando en causa propia las aquí solicitantes, advierte esta judicatura se trata de un proceso en el que no existe competencia por esta instancia para conocer de aquel, en razón a lo siguiente:

El numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces de Familia en primera instancia, en los procesos “*De declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios*”. Y si bien, el artículo 4 de la Ley 1531 de 2012 “*Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles*” asignó competencia al juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta, también es cierto que en virtud a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, establecidas en la Ley 153 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior. (Art. 2).

Así las cosas, en virtud a dicha regla en este asunto prevalece la competencia que asigna el Código General del Proceso a los Jueces de Familia para conocer de los asuntos de declaración de ausencia, en tanto es posterior a la citada por la demandante que data del año 2012.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Familia, al escapar por mandato de ley al conocimiento de este administrador de justicia, lo que necesariamente conduce a su remisión a la oficina judicial de reparto del municipio de Roldanillo, en tanto la observancia de las reglas del art. 22 núm. 21 ídem, así lo comprenden.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ausencia por Desaparición Forzada, por la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, conforme las razones que motivan este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado al Juez de Familia Competente del Municipio de Roldanillo Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 30 de **abril 26 de 2023**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
27 y 28 de abril y 02 de mayo de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50909830751cdefa66c31001f59f96baed34c41bce1e1f064f0cd173f8157c68**

Documento generado en 25/04/2023 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>